

RESOLUCIÓN NÚMERO 212 DE 2017
(08 NOV. 2017)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 28 de septiembre de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar con el Acto Administrativo de Registro No. 19715 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, inscribió el cambio de correo electrónico y número de celular comercial, cambio de correo electrónico y número de celular de notificación judicial de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en documento privado de fecha 26 de septiembre de 2017 suscrito por el Representante Legal.

SEGUNDO: Que el día 03 de octubre de 2017, FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, manifestando actuar en calidad de asociado de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 19715 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales el recurrente erige su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Manifiesta que los cambios realizados fueron solicitados por personas excluidas y que no son asociados activos de la Corporación.

SEXTO: Que para resolver este recurso se considera:

6.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL).

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley



las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones publica delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes (vigentes para la fecha en que se efectuó el Acto Administrativo censurado), el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*



Conforme con lo anterior, las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos actos que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

6.2 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas,** mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

6.3 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el

secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario, (Negrita y subrayado fuera de texto).



En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

7.1. Cambio de correo electrónico y numero de celular comercial y de notificación judicial.

Argumenta el recurrente que hubo un cambio de manera irregular en el correo electrónico y numero de celular comercial y de notificación judicial de la entidad, sin tener en cuenta lo estipulado en los estatutos.

En relación con los cambios solicitados por el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, revisados los estatutos vigentes de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, se tiene que en los mismos no se pactó que el Representante Legal no pueda realizar las mutaciones referentes a la inscripción a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente, como tampoco se pactó que el órgano competente para cambiar el correo electrónico y números de teléfono es la Asamblea General.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se observa que, en los estatutos de la entidad, no se pactó que el órgano competente para cambiar los correos electrónicos y números de teléfono comercial y de notificación judicial.

Entonces para determinar la procedencia de la inscripción del cambio de correo electrónico y número de teléfono comercial y de notificación judicial, este despacho examinó si dichos cambios fueron solicitados por el Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, encontrándose que se dio cumplimiento a las señaladas exigencias.

En consecuencia, la censura del recurrente respecto a que el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA es una persona ajena a la Corporación y que en consecuencia no está facultado para solicitar cambios en el registro, no está llamada a prosperar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se estableció expresamente que el órgano competente para realizar el cambio correo electrónico y número de teléfono comercial y de notificación judicial es la Asamblea General y no otro órgano, reservándose para si dicha facultad, este despacho encuentra



procedente la inscripción del cambio de correo electrónico y número de celular comercial y cambio de correo electrónico y número de celular de notificación judicial el cual consta en el Documento Privado del 26 de septiembre de 2017 suscrito por el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA -Representante Legal de la Corporación, por ende, el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar.

7.2. Otros argumentos del recurrente.

Inscripción 19694

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente para atacar la inscripción No. 19694 del 20 de septiembre de 2017, correspondiente al cambio de correo electrónico de notificación de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, no es procedente ya que contra dicha inscripción se interpusieron los recursos de Ley y se encuentra en los efectos suspensivos hasta que la Superintendencia de Industria y Comercio resuelva el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 19715 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, inscribió el cambio de correo electrónico y número de celular comercial, cambio de correo electrónico y número de celular de notificación judicial de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en documento privado de fecha 26 de septiembre de 2017 suscrito por el Representante Legal., por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución al señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, entregándole copia de la misma.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 08 días del mes de noviembre de 2017

JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo